



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
TEE/JDC/015/2012-1

ACTOR:
ATAULFO HINOJOSA GARCÍA

AUTORIDAD U ÓRGANOS RESPONSABLE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS
DE DICHO INSTITUTO PARTIDO

MAGISTRADO PONENTE:
DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, a primero de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** promovido por el ciudadano Ataulfo Hinojosa García, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del dictamen con el que se eligió al ciudadano Rafael Vargas Zavala como candidato, así como de diversas irregularidades al proceso interno de selección de precandidatos para Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se deduce lo siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

a) Convocatoria. El cuatro de marzo del año dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, emitió la convocatoria dirigida a los miembros y militantes de dicho partido, para que participaran en el proceso interno partido político seleccionar y postular a candidatos a presidentes municipales de los Municipios que integran estado de Morelos, en la que se estableció, entre otros puntos, que el procedimiento sería el de convención de delegados.

b) Solicitud de registro de precandidatos. De conformidad con la base séptima de la convocatoria descrita anterior, el quince de marzo del dos mil doce, se llevó a cabo la recepción de solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos, entre otros, el que hoy impugna.

c) Dictamen sobre el registro. El dieciséis de marzo del año que transcurre, de conformidad con la base octava de la convocatoria de referencia, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, debió emitir y publicar en sus estrados, con efecto de notificación, el dictamen en el que se aceptara o negara la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de marzo del presente año, el actor Ataulfo Hinojosa García, promovió vía *per saltum* ante este Tribunal Estatal Electoral, el presente juicio, en el que hace valer como acto reclamado el dictamen con el que se eligió al ciudadano Rafael Vargas Zavala como candidato, sin la realización de la Convención de Delegados, omitiendo notificar por cualquier medio al promovente.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

III. Trámite.

- a) El veintidós de marzo del presente año, la Secretaria General de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación e hizo constar la documentación que fue recibida en oficialía de partes mediante el escrito de demanda relativo al presente juicio, y procedió a ordenar la publicación del mismo en los estrados del Tribunal Estatal Electoral para el efecto de que los terceros interesados presentaran los escritos pertinentes, en términos de lo establecido en el artículo 321 del Código Electoral local.
- b) En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, el veintidós de marzo del presente año, y atendiendo el principio de equidad, se procedió a turnar el presente expediente a la Ponencia Uno de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, para conocer el asunto de mérito.
- c) En la misma fecha, mediante oficio número TEE/SG/025-12, la Secretaría General de este órgano colegiado, procedió a la remisión del expediente con sus anexos y demás actuaciones a esta Ponencia.

IV. Substanciación.

- a) El veintitrés de marzo del año dos mil doce, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, admisión y requerimientos de ley a la autoridad y órganos responsables, en términos de los artículos 318 y 327 del Código Estatal Electoral.
- b) El veintiséis de marzo del dos mil doce, el magistrado ponente, previa certificación de conclusión de plazo otorgado en la cédula de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

notificación, señaló que al presente juicio, no compareció tercero interesado alguno ante este órgano jurisdiccional.

c) El veintiséis de marzo del año en curso, se emitieron acuerdos en los que se tuvieron por cumplimentados los requerimientos hechos al Partido Revolucionario Institucional y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del instituto político, rindiendo informe respectivo, anexando diversa documentación.

d) El veintinueve de marzo del dos mil doce, se dictó acuerdo ordenando agregar los autos del presente toca electoral diversa documentación, misma que fue presentada por el actor y Secretaría Auxiliar del Municipio de Huitzilac, Morelos.

e) Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el presente expediente, el día primero de abril del año dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, turnándose al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 Fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165, fracciones I y II, 297 y 313 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Consideraciones respecto al per saltum. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

integridad, se desprende que en el presente caso, el actor acude a este órgano jurisdiccional, haciendo valer la figura jurídica del *per saltum*, manifestando lo siguiente:

"...interpongo la misma acción en este escrito intentada en contra de dicho instituto político en vía per saltum dada las relaciones existentes... de las cuales se aprecia según las constancias que ninguna tiene la intención de comunicarme..."

En ese contexto, para estar en la posibilidad de acoger dicha pretensión del actor, este Tribunal estima procedente realizar el análisis de dicha figura jurídica.

Como una excepción al principio de definitividad, un ciudadano que vea afectada la esfera jurídica de sus derechos político electorales, puede acudir, *per saltum*, es decir, directamente, ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa intrapartidaria pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, puesto que se parte de la base de que los medios de defensa internos de los partidos políticos deben ser agotados previamente por los militantes como requisito de procedibilidad para acudir a los medios de impugnación establecidos en nuestra legislación electoral local, como lo señalan los artículos 206, fracción II, 295 y 314 del código de la materia local, los cuales se transcriben para su mejor apreciación:

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Título Segundo.

De los actos preparatorios de la elección

Capítulo II

De los Procesos de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 206.- *Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

[...]

*II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido **podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria** [...]*

Artículo 295.- *Se establecen como medios de impugnación:*

[...]

II.- Durante el proceso electoral:

[...]

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

[...]

Artículo 314.- *Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **el recurrente deberá de haber agotado**, en caso de que existan, **los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido** político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.*

El énfasis es nuestro.

De una interpretación sistemática y funcional respecto a los numerales referidos, este órgano resolutor arriba a la conclusión que el legislador local previó la existencia de un juicio que tutelara los derechos político electorales de los ciudadanos, como el del sufragio pasivo, es decir, el ser votado, a fin de contar en la legislación del Estado de Morelos con un



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

mecanismo idóneo para hacer efectiva la defensa de los referidos derechos.

En tal sentido, estableció de forma específica en los artículos 313 al 322 del código local de la materia, la regulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. No obstante, es pertinente señalar que de forma análoga el legislador estableció en otros artículos -específicamente en el numeral 206, fracción II- del mismo ordenamiento legal, disposiciones que regulan de igual manera la procedencia del medio de impugnación en análisis.

Lo anterior es así en correspondencia con la normatividad aplicable a nivel federal, en donde se creó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como una garantía constitucional o mecanismo de control, que entre otros supuestos pudiera hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia tratándose de los actos o resoluciones de los partidos políticos, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un instituto político con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, lo que encuentra sentido si tomamos en consideración que las resoluciones de los partidos políticos no son definitivas e inatacables y que una vez agotadas las instancias intrapartidarias que se encuentren establecidas en sus normas internas, es entonces, cuando se pueda acudir la jurisdicción estatal, en el caso concreto, ante el Tribunal Estatal Electoral, como lo señala el artículo 206, fracción II del código comicial local. Sirve de base a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **S3ELJ 03/2003**, localizable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, visible en las páginas 161 a 164, cuyo rubro es **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**, la cual es aplicable al caso por analogía de razón.

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, como a continuación se cita:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...]

*V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;***

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 80. [...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

2. El Juicio sólo podrá ser procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. [...]

El énfasis es nuestro.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la razón por la cual se impone al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Respecto al ámbito local, el legislador previó un juicio que —como se dijo en párrafos precedentes—, en condiciones análogas al ámbito federal, garantizara la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos en el Estado de Morelos, con motivo de la actuación de los partidos políticos durante los procesos electorales de la entidad, concretamente en sus procesos de selección interna de candidatos; juicio que es susceptible de promoverse ante el Órgano Jurisdiccional Electoral siempre que se satisfaga, entre otros, el presupuesto esencial consistente en que el promovente haya agotado los procedimientos internos de justicia intrapartidaria como ya se ha mencionado en líneas anteriores. Sirve de base a lo antes expuesto, el criterio sostenido en la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

jurisprudencia número **5/2005**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. *En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El énfasis es nuestro.

En esa tesitura, los impugnantes tienen el deber jurídico de buscar la solución de sus controversias dentro de las instancias y mecanismos que, en ejercicio de su derecho de libre organización y auto-regulación, haya impuesto el partido político al que pertenecen los inconformes.

De ahí que, ante la falta de agotamiento de las instancias intrapartidarias establecidas en la normativa interna, resultaría la improcedencia del *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, ante la instancia jurisdiccional.

Por tal motivo, la promoción *per saltum* no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio o recurso electoral, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Tales requisitos o presupuestos para acudir *per saltum* consisten, entre otros, en que:

1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

5. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

6. No está justificado acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda.

7. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.

8. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, que siga en la cadena impugnativa correspondiente.

Conforme a lo antes precisado, este órgano colegiado advierte, que no se justifica la procedencia de la vía *per saltum*, para controvertir los actos impugnados por el enjuiciante, toda vez que no se surten los elementos previstos para ello.

En ese orden de ideas, se colige que para que la demanda de mérito pueda ser analizada *per saltum* por esta instancia jurisdiccional, debía haber quedado acreditado en autos que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la norma partidista.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En efecto, para la procedencia del medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tiene como premisa que el actor agote todas las instancias previas y para ejercer ante la autoridad jurisdiccional el derecho a la impugnación en cuestión, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para ello.

A mayor abundamiento, es de hacer notar, que en la especie, la pretensión del actor consiste, en que esta autoridad jurisdiccional conozca el presente medio de impugnación, por la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, en la emisión de los dictámenes de procedencia o negativa de registros de los aspirantes a precandidatos a presidente municipal.

Por otra parte, se advierte que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a través de la Secretaría Técnica, el día veinte de marzo de la presente anualidad publicó en sus estrados los dictámenes de referencia, por tanto la omisión a que alude el actor en su escrito inicial de demanda fue subsanada, no obstante que la misma no haya sido cumplida en términos de lo previsto en la base octava de la convocatoria. Documentales que a juicio de este órgano jurisdiccional generan convicción, no obstante de haber sido posterior al momento que legamente tenían para emitirla.

Cabe hacer mención, que el órgano responsable acompañó a los informes mencionados anteriormente diversa documentación, como lo es la razón de fijación en estrados de publicación de dictámenes, del "Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos de Morelos por el que declara la validez del proceso interno de selección y postulación de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos, para el periodo constitucional 2012-2015; candidatos electo y se ordena la entrega de las constancias de candidatos electos respectivas" (sic).

En el considerando cuarto de dicho acuerdo, se hace alusión a una lista de solicitudes de registro que fueron presentadas por diversos ciudadanos, en la cual se hace alusión a la solicitud de registro del actor.

Máxime, que en el presente sumario obra a fojas 051 y 052, consta en original, "Recibo de documentación presentada por el militante Hinojosa García Ataulfo, interesado en obtener su registro como precandidato", documentación que fuera recibida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el día quince de marzo del año que transcurre a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, la cual se encuentra firmada de recibido, en tal sentido, dicha documental crea una presunción *iuris tantum* en el sentido de que el promovente entregó a dicha comisión la documentación a que hace referencia dicho recibo, para solicitar su registro como precandidato y por consiguiente la existencia del dictamen de la negación o aprobación como precandidato de proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Partiendo de las anteriores consideraciones jurídicas, es oportuno destacar que obra en el expediente a fojas 113 a 128, copia certificada de la convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dirigida a los miembros y militantes del instituto político en cuestión, interesados en participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos a Presidentes Municipales; documental a la que se le da valor probatorio pleno en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

términos de lo dispuesto en el artículo 338, inciso b), del Código Estatal Electoral.

De la probanza en cuestión se tiene por acreditado que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través de la convocatoria de referencia, hizo del conocimiento de los convocados a participar en dicho proceso, una serie de lineamientos generales, entre el que destaca el establecido en la Base Vigésima Segunda, titulado de los medios de impugnación; a saber:

"De los medios de impugnación.

[...]

VIGESIMA SEGUNDA.- Los medios de impugnación procedentes en el proceso interno para elegir al candidatos a Presidente Municipal en los municipios del Estado de Morelos, serán los previsto en el artículo 5 del Reglamento de Medios de impugnación, los cuales se plantearán ante las instancias competentes y en los tiempos reglamentarios".

De lo anterior se desprende que, el Partido Revolucionario Institucional a través de la convocatoria de referencia y de manera particular en la base vigésima segunda, hizo del conocimiento de sus miembros que durante el proceso interno, los precandidatos a Presidentes Municipales, se podrían inconformar en contra de las decisiones de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

En estas condiciones, resulta claro que tanto en la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional como en la norma intrapartidaria en consulta, se previeron los mecanismos a favor de los militantes activos de ese instituto político, mediante los cuales éstos se podían inconformar en contra de las decisiones tomadas por el órgano partidista.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En esta tesitura, es claro que previamente a acudir de forma directa ante la autoridad jurisdiccional electoral, los miembros del Partido Revolucionario Institucional que participen en los procesos internos de candidatos a cargos de elección popular cuentan con un medio de impugnación idóneo para atacar lo resuelto por la Comisión Estatal de Procesos Internos, a través del recurso de inconformidad.

Esto es así, puesto que existe una instancia previa que esos aspirantes deben agotar para la protección de sus derechos de naturaleza político-electoral; y que a consideración de este órgano jurisdiccional se debió agotar por el hoy impugnante, antes de acudir de manera directa ante esta instancia, pues como quedó expuesto existe un mecanismo de defensa para dirimir sus controversias, tal como lo refiere el artículo 314 del código comicial de esta entidad.

Aunado a que, los actos relativos a la elección interna para postular candidatos a cargos de elección popular, no son irreparables, puesto que en su momento pueden ser sometidos a control de constitucionalidad y legalidad en sede jurisdiccional, dado que sus procedimientos internos pueden ser discutidos al interior de las instancias partidistas y posteriormente ante las federales respectivas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 45/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a fojas 544-545 de la compilación 1997-2010, de jurisprudencia tesis en materia electoral, que enseguida se transcribe:

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.—*La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

Sobre el tema, es oportuno destacar que en términos del Código Estatal Electoral, el registro ante el Consejo Estatal Electoral tiene por plazo los días que transcurren del ocho al quince de abril del presente año, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del ordenamiento antes citado; por lo tanto debe decirse que el derecho del actor por el acto que impugna no se torna irreparable, máxime que en términos de los requisitos de procedibilidad *per saltum* que se analizaron con anterioridad, existen órganos competentes establecidos en la normatividad interna del instituto político en cita, debidamente integrados e instalados con antelación a los hechos que se litigan, quienes en todo caso, por cuestiones de celeridad ante los tiempos de registro de candidatos, deberán dar prontitud a la expedición de sus resoluciones, bajo lo que se expondrá en líneas posteriores.

Al efecto, conviene transcribir la norma intrapartidaria a que hace referencia el medio de impugnación en cuestión; a saber:

Artículo 62.- *El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

En las relatadas consideraciones y toda vez que existen medios de impugnación aptos y eficaces previstos en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, para hacer posible la restitución del derecho político electoral que se alega, es inconcuso que por las razones que se exponen no es procedente la vía *per saltum* que implícitamente se aduce, puesto que el accionante debe agotar la instancia partidista establecida en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y, por otro lado, porque la pretensión del actor puede ser restituida a través del citado recurso de inconformidad, mismo que debe ser resuelto, a la brevedad posible por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político involucrado.

TERCERO.- Reencauzamiento. En lo que al caso atañe, en concepto de este Tribunal Estatal Electoral, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Ataulfo Hinojosa García, debe encauzarse a una instancia previa, apta para controvertir el acto impugnado por el enjuiciante, con la cual se de continuidad y cumplimiento a la cadena impugnativa, que en el caso concreto es un medio de defensa intrapartidario.

Al respecto, es oportuno destacar lo que establecen los artículos 16, 58, 211 y 214 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como lo dispuesto en los numerales 5, 6, 12, 62, 75 y 77 del Reglamento de Medios de Impugnación aplicable.

Así las cosas, del contenido de ese cuerpo normativo se reconoce el establecimiento de un sistema de medios de impugnación a favor de los miembros del Partido Revolucionario Institucional que participen en los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

procesos de selección para designar candidatos a cargos de elección popular, como se verá enseguida:

Estatutos
Partido Revolucionario Institucional Aprobados en la XX
Asamblea Nacional

Artículo 16. *La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos:*

[...]

II. Reglamento Interior de las comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;

[...]

VII. Reglamento de Medios de Impugnación;

[...]

Artículo 58. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

[...]

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

Título Sexto
Justicia Partidaria

Capítulo I
Del Sistema de Justicia Partidaria

[...]

Artículo 211. *Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, **son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria** en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; **conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido;** así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priistas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priistas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Artículo 214. *Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:*

*I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;
[...]*

*XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y
[...]*

Reglamento de Medios de Impugnación

Título II

De los medios de impugnación y procedimientos administrativos

Capítulo I

De los medios de impugnación y competencia

Artículo 5. *El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:*

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 6. *El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:*

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Artículo 12. *Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las Comisiones competentes que conozcan del procedimiento **deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.***

Artículo 62.- *El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*

Artículo 75.- *El recurso de Apelación procederá en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad.

Artículo 77.- El trámite y resolución del recurso de Apelación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá resolver la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.”

El énfasis es propio.

De lo expuesto en los numerales transcritos es válido advertir en esencia lo siguiente:

- 1.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en su respectivo ámbito de competencia, son los órganos encargados de resolver las controversias que se presenten en los procesos de elección y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.
- 2.- El recurso de inconformidad puede ser promovido por los militantes del partido aspirantes a las candidaturas, en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa del registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de postulación de candidatos en los que participen.
- 3.- En contra de dicho medio de impugnación procede el recurso de apelación que será resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión.

En el caso concreto, en aras de garantizar el debido proceso en cada una de las instancias de la cadena impugnativa; evitar una mayor dilación con el desarrollo, trámite, sustanciación y resolución respectiva



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

y, evitar causar al hoy actor la violación de alguno de sus derechos político electorales, se hace del conocimiento del accionante y de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

a) El Tribunal Estatal Electoral reencauza la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano, promovida por el ciudadano Ataulfo Hinojosa García, a efecto de que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, resuelva el presente medio de impugnación a la luz del recurso de inconformidad establecido en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación del partido político de referencia, en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de la notificación de la presente resolución, y notifique inmediatamente al actor en el juicio con la finalidad de que en caso de no ser favorable a sus pretensiones dicha resolución, éste se encuentre en posibilidad en su caso de promover el recurso de apelación establecido en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

b) Sobre lo que ahora se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, deberá informar a éste Tribunal Estatal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento del plazo para resolver, el acatamiento a la sentencia que ahora se pronuncia.

Sobre el tema, es oportuno citar las jurisprudencias identificadas bajo los números 01/97 y 12/2004, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en seguida se transcriben:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia."



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Cabe precisar, que con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia del actor, y respetar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, toda vez que se permite que sean los propios órganos del Partido Revolucionario Institucional quienes primero intenten dilucidar las disputas surgidas a su interior.

Sobre lo que ahora se resuelve, deben citarse como precedentes orientadores al asunto, las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y relativas a los asuntos SDF-JDC-449/2012, SDF-JDC-406/2012, SDF-JDC-440/2012, SDF-JDC-441/2012, SDF-JDC-442/2012, SDF-JDC-399/2012, SDF-JDC-404/2012, SDF-JDC-403/2012, SDF-JDC-402/2012 y SDF-JDC-394/2012, los que se tienen a la vista al momento de resolver.

Lo que ahora se ordena, se formula bajo el apercibimiento legal que de no ejecutarse en sus términos, podría aplicarse a las Comisiones involucradas en la resolución de Justicia Partidaria, las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 299, 301, 304, 313, 339, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a estudiar *per saltum* la demanda presentada por Aulfo Hinojosa García, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se encauza el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en un plazo no mayor a las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, deberá informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal circunstancia.

CUARTO.- Se apercibe a las comisiones involucradas del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de incumplimiento a la presente sentencia, en sus términos y plazos, se podría aplicar las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, así como a la Comisión Estatal de Procesos Internos, del mismo instituto político, en los domicilios que constan señalados en autos; Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS al actor y ciudadanía en general de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.

LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA TRES

DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA UNO

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS

LIC. XITLALI GOMÉZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL